

AUTO No. **0195**
Valledupar (Cesar),

11 MAR 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DE AGUACHICA "COVONAL" IDENTIFICADA CON NIT NO. 824001298-1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 de 133 de 2009 y teniendo en cuenta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES FACTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

- 1.1 A través de la **Resolución N° 0214 del 28 de febrero de 2012**, Córpoesar otorgó Licencia Ambiental Global para la explotación de material de construcción en desarrollo del contrato de concesión minera **No. LC3 1481 del 21 de septiembre de 2010**, celebrado con el departamento del Cesar, a la cooperativa de volqueteros de Aguachica "**COVONAL**" con identificación tributaria **No. 824001298-1**.
- 1.2 Mediante **Auto No. 117 del 18 de mayo de 2020**, la **Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento Ambiental** se ordenó actividad de seguimiento ambiental para revisar el cumplimiento de las obligaciones documentales impuestas en la **Resolución N° 0214 del 28 de febrero de 2012**, por medio del cual se otorgó Licencia Ambiental.
- 1.3 Como producto del auto ordenado se generó el informe de **fecha 18 de mayo de 2020**, en el cual se identificaron diversas situaciones o conductas presuntamente contraventoras de disposiciones ambientales.
- 1.4 Mediante **Auto No. 325 del 28 de agosto de 2020**, notificado por aviso del 3 de noviembre de 2020, se requiere a cooperativa de volqueteros de Aguachica "**COVONAL**" con identificación tributaria No. 824001298-1, para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la **Resolución N° 0214 del 28 de febrero de 2012**, por medio de la cual se otorgó Licencia Ambiental.
- 1.5 Se informa que a la fecha no se ha recibido reporte de cumplimiento por parte del usuario.
- 1.6 Que el día **10 de marzo de 2021**, se recibió en este despacho Oficio Interno procedente de la **Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento Ambiental**, referente a las situaciones o conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental e incumplimiento de las obligaciones establecidas en la **Resolución N° 0214 del 28 de febrero de 2012**.

2. DE LA COMPETENCIA.

La corporación es competente para adelantar procesos administrativos sancionatorios conforme lo señalado en la Leyes 99 de 1993 y la 1333 del 2009. La oficina jurídica de **CORPOCESAR** tiene competencia delegada conforme lo reglado por Resolución No. 014 de febrero de 1998 para ritual y decidir los procedimientos sancionatorios.

2.1 DE LA INDAGACION PRELIMINAR A LA INVESTIGACION FORMAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

Conforme la Constitución y la Ley, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales **-CAR-**. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Elvys J. Vega Rodríguez
Jefe de Oficina Jurídica
 **CORPOCESAR**

CONTINUACIÓN AUTO No. 0195 DEL 11 MAR 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DE AGUACHICA "COVONAL" IDENTIFICADA CON NIT NO. 824001298-1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES -----2

agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme se indica en el párrafo del art. 2º de la Ley 1333 de 1993.

Conviene, **ab initio**, recordar que conforme los alcances normativos "las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento" (art. 4, *ibidem*).

También, importa tener claridad conceptual sobre lo que constituye **una infracción en materia ambiental** que conforme con lo estatuido en el art. 5 de la Ley 1333 del 2009, "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

Y enseguida se agrega:

"Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"

Ahora bien, en el presente asunto, se ordenó un auto de seguimiento y control, que tenía por finalidad verificar las obligaciones establecidas en la **Resolución No. 495 de 04 de mayo de 2010** y se hallaron conductas presuntamente contraventoras de la ley ambiental.

El artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 dispone que la verificación de los hechos será realizada por la autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por manera, aquí se tiene por acreditado:

1. En lo que respecta a lo anterior, existe una infracción a las normas ambientales vigentes por parte de la **COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DE AGUACHICA "COVONAL"**, al evidenciarse mediante diligencia de visita de control y seguimiento ambiental que dejó como producto de lo realizado un informe de visita técnica presentado el 18 marzo de 2020 y se observaron situaciones o conductas presuntamente contraventoras de disposiciones y ambientales y a través del memorando interno emanada de la Coordinación GIT para la gestión del Seguimiento Ambiental y recibido en esta Dependencia el 10 de marzo de 2021 se pone en conocimiento.

Conforme lo que viene dicho, nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental que se constituyen en presuntas infracciones ambientales.

Así las cosas, se ordenará inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DE AGUACHICA "COVONAL"**, por manera, la Jefe de la

0195 -CORPOCESAR-

DE 1 MAR 2022

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DE AGUACHICA "COVONAL" IDENTIFICADA CON NIT NO. 824001298-1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES _____ 3

Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar -CORPOCESAR- en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias y al encontrar fundamento factico, jurídico y probatorio,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de la COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DE AGUACHICA "COVONAL", identificada con Nit No. 824001298-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR del presente acto administrativo a COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DE AGUACHICA "COVONAL", quienes pueden ser localizados en la Calle 13 No. 26 – 102 Barrio Acacias Aguachica - Cesar, mediante correo electrónico casv0330@hotmail.com, o por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas, conforme las disposiciones que en la materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 del 2011-.


ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


 EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ
 Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	ABOGADO EDUARDO JAVIER LOPEZ MERCADO – PROFESIONAL DE APOYO	
Revisó	EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ – JEFE OFICINA JURÍDICA	
Aprobó	EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ – JEFE OFICINA JURÍDICA	
No. Exp	OJ 074 – 2022	

Eivys J. Vega Rodríguez
 Jefe de Oficina Jurídica
 CORPOCESAR